RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-31/2021

RECURRENTE:

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina que el presente asunto ha quedado sin materia y, por ende, debe sobreseerse. Lo anterior, en atención a que, con posterioridad a la interposición de este medio de impugnación, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos modificó la respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el folio 0330000075921.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000075921**, en la que se solicitó el proyecto digital de la controversia constitucional 273/2019.<sup>1</sup>

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente UT/J/0353/2021 y girar oficio UGTSIJ/TAIPDP/1306/2021 a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad

\_

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: "PRIMERO QUIERO FELICITAR A LA SEÑORA MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA, POR SU EXCELENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA 273/2019, A TODOS LOS MINISTROS QUE VOTARON A FAVOR Y EN LO PARTICULAR A NUESTRO MINISTRO PRESIDENTE POR SU OBSERVACION RELATIVO A LAS DESVIACIONES COMPETENCIALES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES, QUE SE HAN VUELTO MUY REITERADAS. - - - SOLICITO DIGITAL PROYECTO DE SENTENCIA ELABORADO POR LA MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA, DISCUTIDO Y VOTADO POR EL PLENO DE LA SUPEMA CORTE DE JUSITICIA DE LA NACIÓN, EL 26 DE ABRIL DE 2021 RELATIVO A LA CONTROVERSIA COSNTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE LOS REYES, ESTADO DE MICHOACAN EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECOTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN, RADICADO BAJO EL NÚMERO 273/2019." (SIC)

de la información y remitir el informe respectivo.

El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el oficio **SI/43/2021**, a través del cual el área requerida informó que la controversia constitucional solicitada ya había sido resuelta el veintiséis de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, el asunto se encontraba en etapa de engrose, motivo por el cual el expediente no estaba en la Secretaría a su cargo.<sup>2</sup>

Lo anterior se notificó al particular el catorce de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Interposición del presente recurso. El catorce de mayo de dos mil veintiuno se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Gestiones posteriores. Por correo electrónico de quince de junio de dos mil veintiuno y, en alcance al oficio SI/43/2021, el área requerida emitió el diverso SI/60/2021, mediante el cual envió la versión pública del proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019. En relación con lo anterior, se advirtió que el referido proyecto era el que se circuló con mayor proximidad a la fecha en la que el Pleno de este Máximo Tribunal resolvió dicho medio de control constitucional.

En un primer momento, se intentó hacer del conocimiento del solicitante la respuesta emitida en alcance a través del correo electrónico que señaló en su solicitud; explicando que ello atendía a que la Plataforma Nacional de Transparencia sólo permite una comunicación, la cual fue agotada en la notificación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno -primera respuesta-.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> No obstante, se señaló que la información relativa a los proveídos dictados en el expediente solicitado es de carácter público por tratarse de resoluciones intermedias, por lo que se expusieron los vínculos en los que pueden ser consultados.

Sin embargo, al intentar enviar el correo, el sistema informó que la dirección electrónica registrada por el solicitante no permite comunicación. Por tanto, se le notificó mediante el Estrado Electrónico del Portal de Notificaciones<sup>3</sup> de este Alto Tribunal, específicamente en el apartado de "Notificaciones" a Peticionarios, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-31/2021.** Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Mediante correo electrónico recibido el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos presentó sus alegatos.

SEXTO. Cierre de instrucción. Por proveído de diez de enero de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos de la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular los mismos; decretó el cierre del periodo de instrucción: y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para su resolución.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El vínculo del Estrado Electrónico del Portal de Notificaciones es el siguiente: <a href="https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones?title=0330000075921&field\_e5on12s\_num\_expe\_o\_res\_value=&edit-submitestrado-electronico-de-notificaciones=Aplicar</a>

la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Catorce de mayo de dos mil veintiuno.	Diecisiete de mayo al cuatro de junio de dos mil veintiuno.	Catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en los supuestos de procedencia previstos en las fracciones V y VII, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>.

**CUARTO. Agravios.** Al interponer el presente recurso de revisión, la persona solicitante manifestó que no le fue entregada la información que solicitó y que, además, se condiciona su entrega a una modalidad en específico -correo electrónico-<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 142**. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido <sup>6</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

**VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Se presentó en los siguientes términos: "que triste la verdad, espera más de nustra suprema corte de justicia. Me inconformo por que simplimente me dicen que no me entregan el "proyecto" porque lo pidieron y no les llegó a tiempo. en realidad existe una evidente falta de provididad de la persona

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y, por ende, debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario destacar que al momento en que se interpuso este medio de impugnación no se había entregado la información solicitada.

En efecto, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio SI/41/2021 de siete de mayo de dos mil veintiuno, en respuesta a lo solicitado informó que la controversia constitucional requerida ya había sido resuelta el veintiséis de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, el asunto se encontraba en etapa de engrose, motivo por el cual el expediente no estaba en la Secretaría a su cargo.

Inconforme con esta primera respuesta, el catorce de mayo de dos mil veintiuno la parte requirente interpuso el presente medio de impugnación, en donde señaló principalmente dos cosas: i) que no se entregó la información solicitada y ii) que la entrega de la información fue condicionada a proporcionar un correo electrónico.

Ahora bien, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, en alcance al oficio **SI/43/2021**, el área requerida emitió el diverso **SI/60/2021**, mediante el cual

encargada de dar tramite a la solicitud, pues debió remitirlo al área que tenia en sus archivos el proyecto y no andar triangulando información. aunado a que me condicionan la entrega de información "si les proporciono un correo electrónico" bajo el argumento de que por medio de esta plataforma ya no es posible, lo que implica una violación al proceso y modalidad de entrega establecida en mi solicutd. (SIC)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 156**. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

#### **CESCJN/REV-31/2021**

envió la versión pública del proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019. En relación con lo anterior, se señaló que el referido proyecto era el que se circuló con mayor proximidad a la fecha en la que el Pleno de este Máximo Tribunal resolvió dicho medio de control constitucional.

En un primer momento, se trató de hacer del conocimiento del solicitante la respuesta emitida en alcance a través del correo electrónico que señaló en su solicitud; explicando que ello atendía a que la Plataforma Nacional de Transparencia sólo permite una comunicación, la cual fue agotada en la notificación realizada el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, al intentar enviar el correo el sistema informó que la dirección electrónica registrada por el solicitante no permite comunicación. Por tanto, se hizo de su conocimiento mediante el Estrado Electrónico del Portal de Notificaciones de este Alto Tribunal, específicamente en el apartado de "Notificaciones a Peticionarios", el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, a esta comunicación se adjuntó el documento correspondiente al proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019, como se advierte de la constancia de publicación de estrados de veintiuno de junio de dos mil veintiuno:

"En cumplimiento al acuerdo del día 17 de junio de la presente anualidad, se hace constar la colocación en el Estrado Electrónico de Notificaciones del portal de internet de este Alto Tribunal, específicamente en el apartado de Notificaciones a Peticionarios, el proyecto de sentencia de la controversia constitucional 273/2019, así como la respectiva comunicación al solicitante, para la cual se genera la reproducción de la pantalla, que acredita lo anterior:

La publicación es localizable con el consecutivo 21051, en el folio de solicitud 0330000075921, con número de expediente UT-J/0353/2021, con fecha de publicación 17 de junio de 2021, en la cual se anexan una carpeta comprimida con dos documentos, comunicación del suscrito de fecha 16 de junio de 2021 y el Proyecto de resolución de la Controversia Constitucional 273/2019." [El subrayado es propio]

[...]

Lo anterior también se corrobora con lo manifestado por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos en sus

### alegatos:

"[...] se tiene presente que esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, atendiendo. entre otros, al principio de máxima publicidad, otorgando la información requerida por el peticionario en la medida en la que ésta se encontró disponible para esta Sección de Trámite a mi cargo a la fecha de suscripción de los oficios de respuesta; de este modo, mediante el referido oficio SI/60/2021, del índice de esta Sección de Trámite a mi cargo, se otorgó la información solicitada, en la modalidad electrónica requerida, haciendo alusión en dicho oficio que el proyecto de sentencia del expediente de la controversia constitucional 273/2019 era el que se circuló con mayor proximidad a la fecha en la que el Pleno de este Máximo Tribunal resolvió dicho medio de control constitucional. Lo anterior, porque el expediente físico, como se expuso, se encuentra en etapa de engrose, motivo por el cual no está en el área a mi cargo. [...]" [El subrayado es propio]<sup>9</sup>

En esa tesitura, resulta claro que la respuesta combatida en el presente recurso de revisión fue modificada por el sujeto obligado con posterioridad a la interposición de este.

FECHA	ACTUACIÓN			
Catorce de mayo de	Se da una primera respuesta. Se notifica			
dos mil veintiuno	al solicitante la respuesta recaída a su			
	requerimiento de información.			
Catorce de mayo de	Se interpone el presente recurso de			
dos mil veintiuno	revisión en atención a que no se le entregó			
	la información solicitada.			
Diecisiete de junio	Se modifica la respuesta. Se remitió la			
de dos mil veintiuno	versión pública del proyecto de resolución			
	de la controversia constitucional 273/2019.			

Así las cosas, si bien es cierto que en un primer momento no se entregó la información requerida, también lo es que dicha situación fue subsanada con posterioridad por el sujeto obligado responsable mediante comunicación de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Ahora, si bien se le notificó a la parte recurrente en una modalidad distinta a

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Manifestaciones de la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos enviadas a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros a través de correo electrónico de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

### **CESCJN/REV-31/2021**

la preferida -Estrado Electrónico del Portal de Notificaciones de este Alto Tribunal-, lo cierto es que ello resulta correcto de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup>; precepto que prevé la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta cuando no sea posible utilizar la elegida por el solicitante.

Por lo tanto, dicha situación no implica una violación a los derechos del solicitante, pues, como ya se explicó, la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente permite una comunicación al solicitante, sumado a que al intentar enviar la información solicitada al correo electrónico señalado por el requirente el sistema informó que la dirección de correo electrónico no permite comunicación.<sup>11</sup>

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, este Comité Especializado verificó que efectivamente la información requerida puede ser consultada en el estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal.<sup>12</sup>

En ese sentido, toda vez que el acto combatido se modificó de forma sustancial, pues se entregó una segunda respuesta completamente distinta a la primera, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Lo que puede advertirse del acuerdo emitido el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, por el subdirector General de Transparencia y Acceso a la información.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones?title=0330000075921&field\_e5on12s\_num\_expe\_o\_res\_value=&edit-submitestrado-electronico-de-notificaciones=Aplicar

Ahora bien, no pasa desapercibido que el precepto en comento establece que deberá sobreseerse el recurso de revisión cuando, <u>una vez admitido el medio de impugnación</u>, el sujeto obligado lo modifique de tal manera que el asunto quede sin materia.

En el caso concreto, la modificación que realizó el área responsable se hizo con anterioridad a que fuera admitido el presente asunto; sin embargo, se estima que de igual forma se actualizan las razones que dan lugar al sobreseimiento del recurso, pues la gestión posterior de la referida Secretaría cambió por completo el contenido de la primera respuesta impugnada.

Así, resultaría ocioso ocuparse de los argumentos de impugnación presentados por el revisionista, pues su estudio no podría llevar a ningún efecto práctico. Lo anterior, en atención a que la respuesta combatida quedó sin efectos al emitirse una segunda contestación por parte del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, en la cual se ocupó de atender la pretensión inicial del particular.

Por último, en aras de garantizar y maximizar el derecho de acceso a la información del particular, así como el debido cumplimiento a su solicitud, este Comité Especializado se ocupó de analizar el contenido de la segunda respuesta otorgada por la Secretaría consistente en el oficio SI/60/2021<sup>13</sup>, emitido en alcance al diverso SI/43/2021<sup>14</sup>, mediante el cual envió la versión pública del proyecto de resolución de la controversia constitucional 273/2019.

De dicho análisis se desprende que la información proporcionada por el área requerida corresponde a lo solicitado por el particular. Lo anterior, en razón de que a través de dicha comunicación se remitió el proyecto de sentencia de la controversia constitucional 273/2019; punto petitorio único de la solicitud de la cual deriva el presente recurso de revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> De quince de junio de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De siete de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

ÚNICO. Se sobresee el presente recurso de revisión.

**Notifíquese** al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-31/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: PROYECTO RESOLUCIÓN REV-31-2021.docx

Identificador de proceso de firma: 127901

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	certificado				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T16:57:08Z / 13/05/2022T11:57:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	96 73 de 82 1e 1d 19 1a f7 21 cd 81 fc 4e 6a b	oc 72 af e7 30 a2 f5 1b 23 f0 44 62 05 cc 69 96 77 e8 15	76 13 f3 26 62 5	of 17 4	d e7 38 33 64		
	07 01 c8 e4 dd f1 f6 cd 4a 81 9a 02 e7 a5 c5 1	2 4b eb b6 c6 ba b6 61 51 cb 6b 4d 84 25 21 6b 08 d4 1	7 38 08 2e d6 2	c b7 5	7 54 82 e3 84		
	a8 b6 4c 5e 47 a5 bf 39 b7 96 70 85 9e 58 ce	8b 97 ee e2 93 a1 85 9a 56 fa d7 8e 43 e0 bd 41 1d 38 5	2 7a 8b 51 81 5	6 fa 3	6 b6 42 85 0a		
	b4 5d bb 71 0f e3 94 96 c6 c7 5a d2 40 7a df 7	'9 94 37 06 98 be 2c e5 3e ec 06 0d 79 3d ef a9 c2 a5 59	d3 25 3d 5d co	1 7b 1c	1 26 85 fc f1 82		
	47 de 34 95 14 58 af 14 67 54 2b 08 25 d0 55 e9 5d fd 72 ed c3 1e 5a 84 b0 15 93 6f c7 d3 a2 7e fc 85 43 8a 40 da 9a dd d5 7e ff df 47 1e						
	dd 30 07 eb fb be 57 fe 83 20 42 60 d3 78 ee ff 0b e8 70 0c 0c 3c e4 d6 da 51 05 c6						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T16:57:09Z / 13/05/2022T11:57:09-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001a51					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2022T16:57:08Z / 13/05/2022T11:57:08-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	ldentificador de la secuencia	4693419					
	Datos estampillados	D2063F9A39E51932ACF63F8A6D46FF22B0FA192360	96AFB34813EA	FF00	IAD2BE		

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	PARJ610201HVZRBR07	certificado	OK	vigerite		
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2022T17:19:14Z / 12/05/2022T12:19:14-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	8d cf 79 cf dd a4 d5 00 c0 d5 d8 64 ad 14 42 c	2 00 e2 01 68 bf 7f 81 26 b7 aa d6 61 b7 cb f2 85 52 4e	d6 26 78 d9 cb	f5 21 C	of dc 6d 7f 83		
	a7 84 b3 c4 43 7d 38 49 1c f0 e3 23 77 f2 20 0c 9d e3 6a 21 d3 8a a3 6a d8 55 05 73 b0 2e cb dc 95 94 38 92 1c 89 7f 79 af 6d 35 34 3c						
	de cb 86 3e 2b 84 5a 59 f6 65 a3 5f 40 05 f8 28 de 25 95 ac de c2 43 4a c7 bf a5 f4 62 fa d8 6d 83 2e 78 57 f6 2d 6d 67 1c 7d 64 97 b9 c2						
	07 22 1e d1 e2 2f d9 54 d5 3b c7 de 12 3a 28 d8 f0 83 9a af 0e 6f bc 74 03 e2 8d 90 1d 82 84 3d 22 26 a8 92 60 b1 1c 83 3a ac 5c 50 17						
	52 26 2f fb 11 81 f5 a9 56 1e e4 36 2b 51 58 8b 47 f1 e3 2f 2d 5f 68 ec 6d 81 6b f8 56 22 37 ed 66 1b f1 d0 cb 55 54 a6 86 e9 1e db 2c 00						
	55 ae 12 42 28 e9 74 43 c2 6e 9c 85 d9 0f e3 7b 8f d8 07 b2 f7 8f 9a 44 f5 62 6d 92						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2022T17:19:14Z / 12/05/2022T12:19:14-05:00					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000019d1					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2022T17:19:14Z / 12/05/2022T12:19:14-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4689408					
	Datos estampillados	865EECAB403849690DBF674BC9201CBD26F3906BAA64EFBC655F026DE2719131					

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: PROYECTO RESOLUCIÓN REV-31-2021.docx

Identificador de proceso de firma: 127901

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

riiiiaiite	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03	certificado				
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2022T19:03:10Z / 11/05/2022T14:03:10-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	47 f7 60 25 32 56 de 7a ab df 4c fe 2b c3 51 1	f ce 1d 51 09 31 21 de b6 f2 e8 81 17 ac c5 49 7b 63 23	ab fc c1 af a4 4	4 61 0	d c9 cc b5 17		
	1a bb ba e2 31 7e 81 d8 b3 f6 4e 86 a3 4a 4f e	ea 33 a8 80 0c f9 e3 02 80 d6 e0 a8 94 1f b0 cf 4f f8 f4 8	1 be 65 50 cf ec	05 21	88 c9 2c cc f1		
	6b 46 59 3a 81 5b 1a 94 2a 5d 42 35 4c a8 56 b1 e2 a8 4c fb 77 8f 57 67 67 1b 86 51 e0 f5 ea e1 d1 43 01 66 3c 7a db 54 b6 36 21 4a 86						
	52 85 95 76 cf d7 18 48 12 10 59 80 c1 fd 6c 87 d9 69 23 00 85 da 18 8d 4a d3 8e f8 45 b0 b5 b3 5c f4 2f 82 42 0c 91 68 b1 0d 03 eb 9e ac						
	ce 5e 13 6e 88 bb 1b 03 d1 2a 38 22 3c 01 18 db d1 21 2f 5c c6 2e 3c 77 e4 61 0e 9a 2a 2d 14 8f 49 22 fc 46 d4 95 3c f1 f6 8d da 0c d4 93						
	af 45 0c b9 0d d1 96 01 ff a3 a7 03 b9 b4 17 c0 96 4a cf de 4a c5 38 0f 46 a8						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2022T19:03:10Z / 11/05/2022T14:03:10-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000001e39					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2022T19:03:10Z / 11/05/2022T14:03:10-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4684925					
	Datos estampillados	883DE6AB2F75D4A4B6F3CBF0E5CAF5AE8F71A4B8F	806553B95A05	3687E	6A9321		

Firmante	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del	OK	Viscoto		
	CURP	TEEM911030HMCLSN05	certificado		Vigente		
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2022T17:35:41Z / 02/05/2022T12:35:41-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	5a 28 38 82 2b 84 86 52 5c ef aa 6e 74 fa b1 4c 5d 1b 7b 4a b3 45 a7 f5 29 c2 ee 85 eb 35 59 39 08 07 bf 8d 1f 95 91 64 86 af 15 07 6d ab						
	a1 19 82 23 89 92 69 05 af 08 1d 57 18 25 4d 52 e9 7f 07 06 9b 8a c3 54 d0 ad 13 ea f7 a3 b2 0a c7 3b 2c 41 46 6c 60 69 97 7a e9 58 e9						
	76 72 5d 98 07 cb 6d c8 84 97 a9 08 5d f7 31 aa 11 c8 55 87 5b 99 ef 62 34 e1 8e 7b cc f3 35 e0 65 e7 a6 6e 9b 77 e4 22 7c bf 5b d7 4e						
	c9 98 b9 bf d3 fd cb 5a 16 cf 7e 83 3b 37 51 b5 10 63 22 a3 f4 3e d5 3c 80 26 95 a6 ba 1e 3f db e3 96 d4 f3 77 0c ed be b2 1e bc a4 ba 12						
	8f 0e a7 94 48 7e 8f 6a 67 c1 c3 10 8b 5d 8b 44 92 2f 45 17 93 cd e5 31 67 88 3b a3 ba 62 8d 92 76 38 a1 59 80 0b 24 9e 4d 37 cb aa b6						
	22 7b 9d bf 44 af 92 7f ab 01 89 32 a0 9c e1 2e cf e5 5f 5c 0a b7 28 f4 c7 f3 0a 83 30						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2022T17:35:46Z / 02/05/2022T12:35:46-05:00					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000001336a					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2022T17:35:41Z / 02/05/2022T12:35:41-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4659637					
	Datos estampillados	FC8C5957E0FC4C127D9F545100DE49C66EF634E66E	E271AD40A87E	014EF	ACF90A		